TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-59/2026 Y SM-JRC-71/2026, ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-20/2026 y acumulados, la cual modificó los resultados consignados en el acuerdo IEC/CDE15/018/2026 y confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del **Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Saltillo**.

Lo anterior, al estimarse que: **a)** fue correcto que el tribunal responsable negara la apertura de paquetes electorales al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza; **b)** el referido órgano de justicia electoral local desestimó correctamente las causales de nulidad de la elección, porque no se acreditaron los hechos base vinculados con el Distrito Electoral Local 15 a partir de los cuales pudiera inferirse la existencia de la estructura de códigos *QR*; el planteamiento relativo a la incidencia del mensaje del Gobernador del Estado en el cómputo distrital es ineficaz porque no formó parte de la controversia en la instancia local; y, al no acreditarse las irregularidades, no existía materia para analizar su determinancia ni para valorarlas de manera conjunta; **c)** el tribunal responsable desestimó correctamente las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, pues los retrasos en el inicio de la votación se encuentran justificados o no se acreditó que obedecieran a una causa injustificada; si bien fue indebido

exigir la identificación nominal de quienes votaron sin derecho, subsiste la falta de determinancia; y los planteamientos relativos a personas servidoras públicas no combaten las razones que la sustentan.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO 3
2. COMPETENCIA 4
3. ACUMULACIÓN 5
4. TERCERÍA INTERESADA EN EL JUICIO SM-JRC-71/2026 5
5. PROCEDENCIA 7
6. ESTUDIO DE FONDO 9
6.1. Materia de la Controversia 9
6.1.1. Origen 9
6.1.2. Resolución impugnada 9
6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional 11
6.2. Cuestión a resolver y metodología 13
6.3. Decisión 14
6.4. Justificación de la decisión 14
6.4.1. Fue correcto que el tribunal responsable negara la apertura de paquetes electorales al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza. 15
6.4.2. El *Tribunal local* desestimó correctamente las causales de nulidad de la elección. 19
a) Estructura de compra, coacción y comprobación del voto mediante códigos *QR.* 20
b) Supuesta intervención del Gobernador del Estado 23
c) Metodología del artículo 83 de la *Ley de Medios local*, determinancia y valoración integral. 25
6.4.3. El Tribunal local desestimó correctamente las causales de nulidad de la votación recibida en casillas. 29
a) Recepción de la votación en fecha distinta 29
b) Votación de personas sin derecho a sufragar 31
c) Presencia de personas servidoras públicas 32
7. RESOLUTIVOS 34

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEC/CDE15/018/2026, del Comité Distrital Electoral 15, mediante el cual se aprueba el cómputo distrital; se declara la validez de la elección de diputaciones; y, se expiden las constancias de mayoría
Coalición:	Coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad,* integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio se celebró la elección para renovar a las y los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Cómputo Distrital. El diez siguiente, el *Comité Distrital* inició el cómputo respectivo, con los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	**Con letra**	**Con número**
PRI UDC	**Treinta y siete mil ochocientos setenta y uno**	**37,871**
PT morena	Veintiún mil quinientos treinta y siete	21,537
PAN	Mil setecientos noventa y siete	1,797
VERDE	Mil trescientos dos	1,302
MOVIMIENTO CIUDADANO	Tres mil trescientos noventa y uno	3,391
NUEVAS IDEAS	Cuatro mil ciento cuarenta	4,140
MEXICO AVANTE	Trescientos cuarenta y ocho	348
Candidaturas no registradas	Veintitrés	23
Votos nulos	Tres mil setecientos once	3,711
Total	Setenta y cuatro mil ciento veinte	74,120

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. En la misma fecha, el *Comité Distrital* declaró la validez de la

elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de diputaciones locales postulada por la *Coalición*.

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes con los resultados consignados en el *Acuerdo*, el trece y catorce de junio, diversos institutos políticos presentaron los siguientes medios de impugnación.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES			
N°	**Promovente**	**Expediente**	**Tercero interesado**
1	MORENA	TECZ-JE-20/2026	*PRI*
2	Partido Acción Nacional	TECZ-JE-42/2026	
3	*PT*	TECZ-JE-43/2026	
4	Partido Verde Ecologista de México	TECZ-JE-44/2026	

1.5. Sentencia impugnada. El once de septiembre, previa acumulación de los medios de impugnación, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual, derivado de la anulación de la votación recibida en las casillas 946 C4, 1786 C1, 1787 C1 y 1809 C3, modificó los resultados consignados en el *Acuerdo* y confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

1.6. Medios de impugnación federales. En desacuerdo con la sentencia local, el quince siguiente se promovieron los siguientes juicios federales que aquí se resuelven:

	Expediente	**Promovente**	**Tercería interesada**
1	SM-JRC-59/2026	MORENA	*PRI*
2	SM-JRC-71/2026	*PT*	

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local,* relacionada con la impugnación de la elección de la fórmula de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Saltillo**, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, primer párrafo, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que quienes promueven controvierten la misma resolución emitida por el *Tribunal local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con los resultados de la elección de la fórmula de diputaciones locales correspondiente al **Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Saltillo**, Coahuila de Zaragoza, así como la declaración de validez de la referida elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Por tanto, a fin de limitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JRC-71/2026 al diverso **SM-JRC-59/2026**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERÍA INTERESADA EN EL JUICIO SM-JRC-71/2026

El dieciocho de septiembre, José Francisco Gómez Mendoza, quien se ostenta como representante propietario del *PRI* ante el Comité Distrital **11** y/o **16** del *Instituto local,* presentó un escrito ante el *Tribunal local,* con el fin de comparecer como tercero interesado en el referido juicio, acumulado en la presente ejecutoria.

El artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la *Ley de Medios* establece, en lo que interesa, que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir, entre otros, como requisitos el acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 13, párrafo 1, del ordenamiento legal en cita.

Por su parte, la citada porción normativa, en su fracción I, inciso a), indica que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, entre otros, aquellos **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado**. **En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**.

En el presente asunto, el acto combatido es la sentencia de once de septiembre emitida en el TECZ-JE-20/2026 y acumulados, que modificó los resultados consignados en el *Acuerdo* y confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del **Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Saltillo**. En ese sentido, la cadena impugnativa tiene su origen en el *Acuerdo* emitido por el *Comité Distrital*.

Con base en lo anterior, no se tiene por acreditada la personería de quien comparece al presente juicio, pues no se trata de un representante registrado formalmente ante el *Tribunal local* o ante el *Comité Distrital*, quienes son los responsables de los actos que conforman esta cadena impugnativa.

No pasa inadvertido que quien suscribe el escrito de tercería tampoco aportó constancia alguna para acreditar su calidad como representante propietario del *PRI* ante el Comité Distrital **11** y/o **16** del *Instituto local*; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría requerir la aportación de dicha documentación, tal como lo prevé el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*[1], pues aunado a que esa facultad es optativa y discrecional de las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional[2], dicha personería que refiere ostentar sólo puede hacerla valer ante actos y resoluciones emanados de los referidos Comités Distritales Electorales, donde refiere estar formalmente registrado.

Lo anterior, porque aun de tener la calidad de representante propietario del *PRI* ante dichas autoridades administrativas electorales, ello no le confiere facultades ilimitadas ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, por lo cual comparecer en este juicio excede la representación que ostenta.

Aunado a lo anterior, de la constancia original de la certificación de nombramientos de representantes por parte del *PRI* ante el *Comité Distrital*,

---

[1] **Artículo 19**
1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: […] **d)** El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente; […].

[2] Tal como lo estimó *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-883/2021.

expedida por la autoridad administrativa electoral y aportada dentro del diverso juicio SM-JRC-59/2026, por quien ahí compareció como representante propietario del citado instituto político, no se advierte nombramiento alguno otorgado en favor de José Francisco Gómez Mendoza.

En consecuencia, **no ha lugar a tener** como tercero interesado al *PRI* en el juicio SM-JRC-71/2026, a través de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante los mencionados Comités Distritales Electorales del *Instituto local*.

5. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86; y, 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia conforme a lo siguiente.

A. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, precisan los partidos políticos inconformes, los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Deben estimarse oportunos, ya que la sentencia controvertida se emitió el once de septiembre y los juicios se promovieron el quince siguiente[3], esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en la *Ley de Medios*.

c) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

d) Legitimación. MORENA y el *PT* están legitimados por tratarse de partidos políticos nacionales con registro en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Personería. Jesús Armando Ramírez Monsiváis cuenta con personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral, como lo ha hecho, al ser quien acudió en representación de MORENA en la instancia previa;

---

[3] Véanse los sellos de recepción de las demandas que obran en los expedientes principales de los juicios acumulados.

además de que dicho carácter le fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado[4].

Por su parte, Diana Isabel Hernández Aguilar cuenta también con dicha personería para representar al *PT*, al acreditar su calidad de representante suplente de ese partido político ante el *Comité Distrital,* con base en la constancia original de la certificación de su nombramiento, expedida por la autoridad administrativa electoral[5].

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión de quienes promueven los juicios es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en los expedientes TECZ-JE-20/2026 y acumulados, que modificó los resultados consignados en el *Acuerdo* y confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; decisión que consideran contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales

a) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la *Constitución Federal*.

b) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que, de resultar fundados los agravios, las violaciones reclamadas podrían tener incidencia en el resultado final de la elección impugnada, toda vez que los partidos actores cuestionan, entre otros aspectos, el análisis realizado por el *Tribunal local* respecto de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección. Por tanto, de asistirles razón, podría modificarse el cómputo distrital o, en su caso, decretarse la nulidad de la elección[6].

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de los

---

[4] Véase el informe circunstanciado que obra en el expediente principal del juicio SM-JRC-59/2026.

[5] Documento que fue remitido a esta Sala Regional por la promovente, derivado del requerimiento formulado por la Magistratura Instructora y que es consultable en el expediente principal del juicio SM-JRC-71/2026.

[6] Jurisprudencia 15/2002, de rubro: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

partidos actores, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello, subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y, la toma de posesión de las personas integrantes de dicho órgano legislativo será el primero de enero de dos mil veintisiete[7].

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la Controversia

6.1.1. Origen

El *Comité Distrital* emitió el *Acuerdo*, mediante el cual aprobó los resultados de la elección de mayoría relativa correspondiente al **Distrito Electoral Local 15**, con cabecera en Saltillo, Coahuila, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la *Coalición*. Inconformes con lo anterior, MORENA y el *PT*, entre otros, presentaron medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

6.1.2. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local*, previa acumulación de los juicios electorales promovidos por los partidos políticos MORENA, Acción Nacional, *PT* y Verde Ecologista de México, declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificó el cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición*, con base en las consideraciones siguientes.

En primer lugar, al delimitar territorialmente la controversia, el tribunal responsable precisó que, al impugnarse la elección del Distrito Electoral Local 15, únicamente podía analizar hechos vinculados con esa demarcación, por lo que declaró inatendibles los agravios locales octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo tercero, relacionados con propaganda calumniosa, propaganda con códigos *QR*, intervención de corporaciones policiales, llamadas y violencia política contra las mujeres en razón de género, al no advertir su vinculación con el distrito impugnado[8].

---

[7] De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
[8] Véase el apartado VIII, denominado *Cuestión previa*, de la sentencia impugnada.

Hecho lo anterior, al pronunciarse sobre las **solicitudes de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional**, formuladas por MORENA y el *PT*, el tribunal responsable las declaró improcedentes[9].

Para arribar a tal conclusión el órgano de justicia electoral local señaló que, aun cuando no se pretendía un nuevo escrutinio y cómputo, la diligencia compartía con el recuento la apertura material de los paquetes, por lo que no existía justificación para desplazar el estándar reforzado que rige toda apertura; que la petición era genérica, porque comprendía la totalidad de los paquetes del distrito sin identificar casillas o paquetes concretos; que tenía una finalidad exploratoria; que el cauce ordinario para hacer constar la existencia de material ajeno a la documentación electoral eran las hojas de incidentes, los escritos de protesta o las constancias del cómputo; que ciento cuarenta y ocho paquetes fueron objeto de recuento; y, que el *PT* no identificó una solicitud propia ante el *Comité Distrital*, sino que construyó su planteamiento a partir de la presentada por MORENA.

10 Por otra parte, al desarrollar la temática relativa a **nulidad de la votación recibida en casilla**, desestimó la causal relativa a la recepción de la votación en fecha distinta, porque los promoventes no precisaron la hora, la causa del retraso ni la base para estimar a las personas electoras afectadas; y, respecto de las casillas que analizó con base en las constancias, sostuvo que los retrasos estaban justificados en las hojas de incidentes o escritos presentados, o bien, que ante la ausencia de incidente asentado debía presumirse una causa justificada, máxime que las representaciones de MORENA y del *PT* estuvieron presentes.

Posteriormente, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **946 Contigua 4, 1786 Contigua 1, 1787 Contigua 1** y **1809 Contigua 3**, al haberse recibido por personas distintas a las facultadas por la ley.

Asimismo, desestimó la causal relativa a permitir sufragar a personas sin derecho, porque en las casillas 1811 Contigua 1, 1782 Básica y 737 Contigua 3 no se identificó a las personas que supuestamente votaron de manera irregular y porque, en todo caso, el número de votos señalado no resultaba determinante; y, desestimó, por inoperante e infundado, el planteamiento relativo a la presencia de personas servidoras públicas en las casillas 735 Contigua 1, 947 Básica, 744 Contigua 5 y 745 Contigua 3, ya que los

---

[9] Véase el apartado X, “Solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional”, de la sentencia impugnada.

promoventes sólo señalaron claves alfanuméricas, sin precisar el cargo ni la dependencia, y no aportaron prueba alguna del supuesto cargo de mando.

Con motivo de la nulidad decretada, recompuso el cómputo distrital, en el que la *Coalición* obtuvo 37,335 votos y la coalición integrada por el *PT* y MORENA 21,178, por lo que no hubo cambio de ganador.

Luego, desestimó la solicitud de **nulidad de la elección** planteada con base en causales relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña, uso de recursos de procedencia ilícita y uso electoral del programa social *La Mera Mera*, al no tenerse por acreditadas.

Al estudiar la nulidad por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 83 de la *Ley de Medios local*, precisó que no reabriría lo ya resuelto ni los hechos excluidos por falta de vinculación territorial, y analizó de manera autónoma el supuesto mecanismo de compra, coacción y comprobación del voto mediante códigos *QR*.

En lo que ve a dicha temática, señaló que la base fáctica vinculada con el distrito bajo análisis se reducía a lo asentado en las casillas 1784 Básica y 1784 Contigua 1, cuyas constancias únicamente acreditaban que se formuló el señalamiento; que el material técnico relativo a otros distritos sólo podía tener un alcance contextual; que la resolución INE/CG460/2026 constató que los códigos únicamente arrojaban secuencias alfanuméricas; que los acuses de las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Unidad de Inteligencia Financiera sólo acreditaban su presentación; y, que la valoración individual, integral y concatenada de los elementos no permitía tener por demostrada la estructura denunciada.

Por lo que hace a la supuesta intervención del Gobernador del Estado y del Subsecretario de Gobierno, consideró que el mensaje se difundió una vez concluida la recepción de la votación y que no existían elementos que demostraran su incidencia en el traslado de los paquetes, el escrutinio, los recuentos o el cómputo; y, respecto de las personas servidoras públicas que actuaron como representantes del *PRI* en la sesión de cómputo, concluyó que no se acreditó una irregularidad con entidad suficiente para afectar la elección.

En consecuencia, determinó que no se actualizaban violaciones a principios constitucionales que justificaran la nulidad de la elección.

6.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

MORENA, en el juicio **SM-JRC-59/2026**, hace valer los siguientes agravios:

i. El *Tribunal local* reconoció en su marco teórico la dimensión cualitativa de la determinancia, pero en el estudio concreto la subordinó a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y analizó las irregularidades de manera aislada.

ii. No se agotó la metodología para analizar la nulidad por violación a principios constitucionales, porque el *Tribunal local* sostuvo que *a ningún fin práctico* conducía reanalizar hechos ya desestimados y omitió estudiar la generalidad, el grado de afectación y la determinancia cualitativa de las irregularidades.

iii. Al analizar la estructura de compra, coacción y control del voto mediante códigos *QR*, el *Tribunal local* trasladó conclusiones propias de la fiscalización al examen del artículo 83 de la *Ley de Medios local* y valoró los elementos de forma fragmentada.

iv. Se afectó la libertad y secrecía del voto por la sola aptitud objetiva de la estructura denunciada para generar vigilancia y expectativa de comprobación, sin que fuera exigible demostrar un mecanismo efectivo de control.

v. Indebidamente se equiparó la inspección de paquetes electorales solicitada para verificar la existencia de códigos *QR* y documentación ajena con un nuevo escrutinio y cómputo.

vi. Se desestimó indebidamente la causal de recepción de la votación en fecha distinta, pues se presumió la justificación de los retrasos sin análisis particularizado.

vii. Se inaplicó la presunción de presión derivada de la presencia de personas servidoras públicas con cargos de mando como representantes del *PRI* y como integrantes de las mesas directivas de casilla, sin estudiar la naturaleza de sus funciones.

viii. Fue incorrecto exigir la identificación nominal de las personas que votaron sin derecho, cuando el propio *Tribunal local* utilizó su número para el cálculo de la determinancia.

ix. Se minimizó la intervención del Gobernador del Estado mediante una entrevista difundida después de la jornada electoral y antes de la sesión de cómputo.

x. Se omitió analizar, desde el artículo 134 de la *Constitución Federal*, la participación de personas servidoras públicas como representantes del *PRI* y como funcionariado de las mesas directivas de casilla.

xi. No se realizó una valoración integral y contextual de los hechos que subsistieron al análisis probatorio.

Por su parte, el *PT*, en el juicio **SM-JRC-71/2026**, sostiene que:

a) La valoración de los elementos relacionados con la estructura de códigos *QR* sólo fue integral en apariencia, pues se exigió que cada componente se corroborara de manera autónoma, lo que generó un razonamiento circular contrario a las tesis VI/2023 y VII/2023.

b) La afectación al voto libre y secreto derivaba de la aptitud objetiva del mecanismo, no de su funcionamiento consumado.

c) Se negó la inspección de paquetes electorales al exigir el paquete exacto, cuando ello suponía conocer de antemano lo que se pretendía probar; si la apertura total era excesiva, debió acotarse o practicarse sobre una muestra; la falta de registro de hallazgos durante el recuento no demostraba su inexistencia; y resultó circular negar la diligencia y después reprochar la falta de pruebas materiales.

d) Se fragmentó territorialmente la prueba de contexto, restringiendo su función corroborativa para después exigir a los elementos locales demostrar la totalidad del mecanismo.

e) La depuración y segmentación de los temas impidió una valoración conjunta final, a la luz del artículo 83 de la *Ley de Medios local*, de la totalidad de los hechos denunciados.

6.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho la decisión del *Tribunal local*, específicamente, respecto a la negativa de apertura de los paquetes electorales, así como a la no acreditación de las causales de nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas.

En principio, se estudiarán los agravios relacionados con la negativa de apertura de paquetes electorales [**v** y **c**]. Posteriormente, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección, agrupados en tres temáticas: la supuesta estructura de compra, coacción y comprobación del voto mediante códigos *QR* [**iii**, **iv**, **a**, **b** y **d**]; la supuesta intervención del Gobernador del Estado [**ix**]; y, la metodología del artículo 83 de la *Ley de Medios local*, la determinancia y la valoración integral [**i, ii, xi y e**]. Por último,

se abordarán los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas [**vi, vii, viii** y **x**].

Lo anterior, sin que el análisis por grupos temáticos cause perjuicio alguno a las partes, siempre que se atiendan todos sus planteamientos[10] y, en el entendido de que la acumulación de sus juicios no modifica la litis de cada uno de ellos, de modo que los agravios de cada partido actor se estudiarán en sus propios términos, sin que los planteamientos de uno puedan suplir o complementar los del otro[11].

6.3. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque: **a)** fue correcto que el tribunal responsable negara la apertura de paquetes electorales al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza; **b)** el referido órgano de justicia electoral local desestimó correctamente las causales de nulidad de la elección, porque no se acreditaron los hechos base vinculados con el Distrito Electoral Local 15 a partir de los cuales pudiera inferirse la existencia de la estructura de códigos *QR*; el planteamiento relativo a la incidencia del mensaje del Gobernador del Estado en el cómputo distrital es ineficaz porque no formó parte de la controversia en la instancia local; y, al no acreditarse las irregularidades, no existía materia para analizar su determinancia ni para valorarlas de manera conjunta; **c)** el tribunal responsable desestimó correctamente las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, pues los retrasos en el inicio de la votación se encuentran justificados o no se acreditó que obedecieran a una causa injustificada; si bien fue indebido exigir la identificación nominal de quienes votaron sin derecho, subsiste la falta de determinancia; y los planteamientos relativos a personas servidoras públicas no combaten las razones que la sustentan.

6.4. Justificación de la decisión

[10] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.
[11] Jurisprudencia 2/2004, de rubro: *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21.

6.4.1. Fue correcto que el tribunal responsable negara la apertura de paquetes electorales al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza.

MORENA sostiene que el *Tribunal local* indebidamente rechazó la inspección jurisdiccional de paquetes electorales solicitada para verificar la existencia de códigos *QR*, listados, identificadores, hojas de control y demás elementos ajenos a la documentación electoral, al equipararla con un recuento de votos, cuando se trata de diligencias material y jurídicamente distintas -agravio **v**-.

Por su parte, el *PT* afirma que fue indebido exigir la identificación del paquete exacto, porque ello suponía conocer de antemano lo que se pretendía probar; que, de considerarse excesiva la apertura total, debió acotarse o practicarse sobre una muestra; que la falta de registro de hallazgos durante el recuento no demostraba su inexistencia; y que resulta circular negar la diligencia y después reprochar la falta de pruebas materiales -agravio **c**-.

No les asiste razón.

El *Tribunal local* precisó que la pretensión de los partidos actores no consistía en un nuevo escrutinio y cómputo, sino en verificar si dentro de los paquetes existían objetos distintos a la documentación electoral; sin embargo, sostuvo que esa diferencia de finalidad no eliminaba el hecho de que la diligencia implicaba la apertura material de paquetes integrados, sellados y resguardados, por lo que, *con mayor razón*, cuando se pretende una apertura con una finalidad probatoria distinta al recuento debe existir una base objetiva que la justifique.

Además, destacó que: la petición abarcaba la totalidad de los paquetes del distrito sin identificar las casillas o paquetes en los que supuestamente se encontrarían los elementos buscados; la diligencia tenía una finalidad exploratoria; si durante la jornada electoral o el cómputo se hubieran advertido códigos *QR* o documentos ajenos, el cauce ordinario era consignarlo en las hojas de incidentes, en escritos de protesta o en las constancias del cómputo; y, ciento cuarenta y ocho de los doscientos setenta y dos paquetes fueron objeto de recuento.

Esta Sala Regional considera correcta la determinación del *Tribunal local* de negar la apertura de la totalidad de los paquetes electorales porque, en criterio de este Tribunal Electoral, dicha actuación constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando la

gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser determinante para el resultado de la elección[12], lo que no aconteció en el caso, pues la solicitud no tenía por objeto constatar irregularidades respecto de las cuales se hubieran aportado elementos objetivos, sino convertir la apertura de los paquetes en una diligencia general de investigación destinada a localizar posibles medios de convicción adicionales.

Para este órgano jurisdiccional, los partidos actores parten de una premisa inexacta al sostener que el *Tribunal local* negó la diligencia al equipararla con un recuento de votos y exigirles satisfacer los requisitos previstos para este último pues, aun cuando estimó aplicable el estándar reforzado que rige toda apertura de paquetes, ello no obedeció a que les exigiera actualizar mecánicamente las hipótesis legales de recuento, sino a que la diferencia en la finalidad de la diligencia no eliminaba el hecho material y jurídicamente relevante de que, para practicarla, era indispensable abrir paquetes electorales ya cerrados y resguardados.

Lo anterior, porque la excepcionalidad de la apertura de paquetes electorales no deriva de que se pretenda el recuento de la votación, sino de la necesidad de preservar la certeza, integridad e inviolabilidad de documentación y materiales que, una vez concluido el escrutinio y cómputo, quedan sujetos a una cadena de resguardo, precisamente, para impedir manipulaciones posteriores.

De ahí que cualquier diligencia jurisdiccional que implique romper esa salvaguarda debe encontrarse objetivamente justificada, ser necesaria para resolver la controversia y sustentarse en elementos que permitan establecer, al menos indiciariamente, qué hecho se pretende verificar y por qué es razonable considerar que el paquete cuya apertura se solicita contiene elementos relacionados con ese hecho.

Tampoco tienen razón los partidos actores en cuanto a que fue indebido exigir la identificación de los paquetes que serían objeto de inspección, porque ello no implicaba conocer anticipadamente y con certeza su contenido, sino aportar elementos objetivos mínimos que permitieran vincular determinados paquetes con los objetos cuya existencia se pretendía corroborar. De ahí que, precisamente porque se desconocía el contenido de los paquetes,

---

[12] Jurisprudencia 14/2004, de rubro: *PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 211 y 212.

correspondía a quienes solicitaban la diligencia justificar, con elementos previos, por qué era necesario abrirlos[13].

Cabe precisar que, en el caso concreto, ni siquiera respecto de las casillas **1784 Básica** y **1784 Contigua 1** -las únicas del distrito en las que se formuló un señalamiento relacionado con códigos *QR*- se solicitó una apertura específica. Además, la hoja de incidentes de la casilla **1784 Básica** no registra incidente alguno relacionado con códigos *QR*, y lo asentado en la casilla **1784 Contigua 1** reproduce el escrito presentado por la representación de MORENA, sin que se haya hecho constar la existencia de algún código[14].

Por otra parte, de los doscientos setenta y dos paquetes electorales, ciento cuarenta y ocho fueron objeto de recuento, en los cuales se realizó la revisión de la documentación necesaria para efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo. Específicamente, al abrir los paquetes electorales se vacían las bolsas y sobres que contienen las boletas, tanto las inutilizadas como las marcadas, con lo cual se verifica el contenido íntegro del paquete, por lo que, si los partidos actores consideraban que en alguno de ellos se encontraba documentación ajena, como códigos *QR*, listados, identificadores u hojas de control, tenían el deber de señalarlo e identificar la casilla correspondiente, a fin de que quedara asentado en el acta circunstanciada o en la propia acta de cómputo.

Sin embargo, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo y de las actas de los grupos de trabajo no se advierte que, durante esas diligencias, alguna representación partidista hubiera solicitado hacer constar el hallazgo de los elementos que los actores afirman podrían encontrarse dentro de los paquetes electorales[15].

De ahí que, contrario a lo que afirma el *PT*, no se trata de atribuir a la falta de registro un valor probatorio sobre la inexistencia de esos elementos, sino de constatar que no existió un indicio objetivo, generado por los cauces ordinarios, que justificara la apertura extraordinaria de los paquetes.

---

[13] En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-54/2026 y acumulado, y SM-JRC-60/2026 y acumulado.
[14] Véanse las hojas de incidentes y escritos de incidentes presentados en las casillas 1784 Básica y 1784 Contigua 1, visibles a fojas 1693, 1694, 1700 y 1701 del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JRC-59/2026.
[15] Véanse el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de diez de junio y las actas de los grupos de trabajo, visibles a partir de la foja 1337 del cuaderno accesorio 3, así como a partir de la foja 2072 del cuaderno accesorio 4, ambos relativos al expediente SM-JRC-59/2026.

Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento del *PT* en el sentido de que, de estimarse excesiva la apertura total, el *Tribunal local* debió acotarla o practicarla sobre una muestra, porque se trata de un aspecto novedoso.

En efecto, de los escritos de demandas locales se advierte que tanto MORENA como el *PT* solicitaron la apertura total de los paquetes electorales, sin plantear de manera subsidiaria una diligencia parcial o sobre casillas determinadas, por lo que el *Tribunal local* no estaba en aptitud de pronunciarse sobre una pretensión que no le fue formulada, ni le correspondía reformular de oficio la solicitud[16].

Tampoco se advierte la circularidad que alega el *PT*, pues la insuficiencia probatoria que advirtió el *Tribunal local* no derivó de la negativa de apertura, sino de la falta de hechos base acreditados y de que diversos medios de prueba no fueron admitidos por no haberse aportado o solicitado oportunamente, determinación que no se controvierte en esta instancia[17]. Además, las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, cuya falta de ejercicio no irroga perjuicio a las partes[18].

Finalmente, el *PT* no controvierte la consideración del *Tribunal local* en el sentido de que no presentó una solicitud propia ante el *Comité Distrital*, sino que construyó su planteamiento a partir de la formulada por MORENA, consideración que, por tanto, debe quedar firme.

En consecuencia, el agravio hecho valer por MORENA identificado con el numeral **v** es **infundado** y el diverso agravio planteado por el *PT*, sintetizado en el inciso **c),** es **infundado** e **ineficaz**.

---

[16] Véanse, entre otras, las sentencias emitidas por *Sala Superior* en los juicios SUP-JRC-98/2022 y SUP-JRC-23/2023. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

[17] Véase el auto de admisión de pruebas y desahogo de cuatro de septiembre, dictado en el expediente TECZ-JE-20/2026 y acumulados, visible a partir de la foja 2468 en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-59/2026.

[18] Jurisprudencia 9/99, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14.

6.4.2. El *Tribunal local* desestimó correctamente las causales de nulidad de la elección.

Los partidos actores sostienen, sustancialmente, que el *Tribunal local* realizó un incorrecto análisis de las pruebas y de las causales de nulidad de la elección que hicieron valer, al no tener por acreditada la estructura de compra, coacción y comprobación del voto mediante códigos *QR*, minimizar la intervención del Gobernador del Estado, aplicar un estándar restrictivo de determinancia y omitir una valoración integral y contextual de los hechos denunciados.

No les asiste razón.

- **Marco normativo de la prueba indiciaria o circunstancial y prueba de contexto.**

La *Suprema Corte* ha sostenido[19] que para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos: **a) estar acreditados mediante pruebas directas**, **b)** no deben constituir hechos aislados, **c)** deben estar relacionados con el hecho que se pretende probar, y **d)** deben estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Respecto a la inferencia lógica, también ha establecido[20] que deben satisfacerse dos condiciones: **a)** que sea razonable, y **b)** que de los hechos base acreditados fluya naturalmente el dato que se pretende demostrar, de manera que exista un enlace directo entre aquéllos y la conclusión obtenida.

Si bien dichos criterios están relacionados con el ámbito penal, resultan aplicables a cualquier materia, incluyendo la materia electoral en cuanto a la forma en que puede valorarse la prueba circunstancial.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena

---

[19] Véase la **tesis 1a. CCLXXXIV/2013** (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

[20] Véase **la tesis 1a. CCLXXXV/2013** (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1056.

circunstancial, también llamada prueba de indicios; conforme a la cual, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, **para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que generan un indicio deban acreditarse en lo individual**.

En conclusión, para la integración de la prueba circunstancial, resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Por su parte, *Sala Superior* ha sostenido que la prueba de contexto constituye una metodología de análisis de hechos complejos ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo, que no se satisface con la sola afirmación de que un hecho se inscribe en determinado contexto, sino que exige la construcción de inferencias válidas sobre los hechos específicos y su relación con el contexto[21]; y que, para ello, deben distinguirse los hechos contextuales de los hechos específicos que respaldan la pretensión de las partes, y acreditarse ambos, estos últimos a partir de la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas[22].

a) Estructura de compra, coacción y comprobación del voto mediante códigos *QR.*

MORENA sostiene que el *Tribunal local* trasladó al análisis del artículo 83 de la *Ley de Medios local* conclusiones propias de la fiscalización -como la inexistencia de una plataforma acreditada o la falta de costos y de atribución a la candidatura- y valoró los elementos de manera fragmentada -agravio **iii**-; y que la afectación al voto libre y secreto derivaba de la sola aptitud objetiva de

---

[21] Tesis VI/2023, de rubro: *PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL*, en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 16, número 28, 2023, número especial 18, 2023, pp. 58, 59 y 60.

[22] Tesis VII/2023, de rubro: *PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA*, en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 16, número 28, 2023, número especial 18, 2023, pp. 60, 61 y 62.

la estructura denunciada para generar vigilancia y expectativa de comprobación -agravio **iv**-.

Por su parte, el *PT* sostiene que la valoración sólo fue integral en apariencia, porque se exigió que cada componente se corroborara de manera autónoma -agravio **a**-; que la afectación derivaba de la aptitud objetiva del mecanismo -agravio **b**-; y que se fragmentó territorialmente la prueba de contexto -agravio **d**-.

Los agravios son **infundados**.

En primer lugar, MORENA parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal local* trasladó conclusiones de fiscalización al análisis de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Contrario a ello, el *Tribunal local* precisó que el planteamiento relacionado con códigos *QR* sería examinado de manera autónoma y, al hacerlo, sustentó su decisión en que: la base fáctica vinculada con el distrito se reducía a los señalamientos formulados en las casillas **1784 Básica** y **1784 Contigua 1**; el material técnico relativo a otros distritos sólo podía tener un alcance contextual; y, la valoración conjunta de los elementos no permitía tener por demostrada la estructura denunciada.

La referencia a la resolución INE/CG460/2026 se limitó al resultado de la diligencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se constató que la lectura de los códigos únicamente arrojaba cadenas de caracteres alfanuméricos, sin desplegar información adicional ni permitir el acceso a algún sitio o plataforma, y se valoró con alcance contextual.

Además, en dicha resolución el Instituto Nacional Electoral sobreseyó lo relativo a la compra y coacción del voto y a los códigos *QR*, al no ser de su competencia[23], por lo que no existía conclusión alguna de fiscalización sobre esos hechos que pudiera trasladarse al análisis del *Tribunal local*.

Tampoco tiene razón el *PT* cuando afirma que el *Tribunal local* exigió que cada componente de la estructura se corroborara de manera autónoma -agravio **a**-, pues lo que hizo fue determinar, en primer lugar, cuáles hechos base vinculados con el distrito se encontraban acreditados, para después valorar si de su apreciación conjunta y contextual podía inferirse la existencia del

[23] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/189347/CGex20260 7-23-rp-9-102.pdf.

mecanismo denunciado, lo cual es acorde con las reglas de la prueba indiciaria y de la prueba de contexto.

En efecto, la hoja de incidentes de la casilla **1784 Básica** no registra incidente alguno relacionado con códigos QR, de modo que el señalamiento respecto de esa casilla consta únicamente en el escrito de incidentes presentado por la representación de MORENA; mientras que en la casilla **1784 Contigua 1** la hoja de incidentes reproduce el mismo texto de ese escrito, sin que se hubiera retenido, fotografiado o descrito algún código[24].

Así, dichas constancias acreditan que se formuló el señalamiento, pero no la existencia de los códigos en las mamparas, su funcionamiento ni su finalidad, por lo que no constituyen hechos específicos acreditados a partir de los cuales pudiera inferirse la operación del mecanismo en el distrito[25].

Por otra parte, el *Tribunal local* no desconoció que los elementos relativos a otras demarcaciones pudieran contribuir a contextualizar los hechos denunciados o a identificar un posible patrón de actuación, sino que sostuvo que esos elementos no podían demostrar, por sí mismos, que el mecanismo denunciado hubiera operado en el Distrito Electoral Local 15 -agravio **d-**.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la prueba de contexto, pues ésta permite correlacionar hechos contextuales con hechos específicos, pero requiere que estos últimos se encuentren acreditados, lo que en el caso no ocurrió.

Además, el *PT* no señala cuál situación de riesgo le impidió obtener o aportar los medios de prueba relativos al distrito, ni controvierte la determinación por la que no se admitieron como pruebas autónomas los medios relativos a otros distritos[26].

Finalmente, conforme lo ha sostenido esta Sala Regional[27], la aptitud objetiva de un mecanismo para generar en el electorado una percepción de vigilancia o comprobación del voto presupone que se demuestre su existencia y que fue

---

[24] Véanse las hojas de incidentes y escritos de incidentes presentados en las casillas 1784 Básica y 1784 Contigua 1, visibles a fojas 1693, 1694, 1700 y 1701 del cuaderno accesorio 3 relativo al expediente SM-JRC-59/2026.

[25] Al respecto, la *Sala Superior*, en los juicios SUP-JIN-545/2025 y SUP-JIN-552/2025, sostuvo, esencialmente, que la existencia de materiales presuntamente utilizados para inducir el voto no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar su distribución o utilización generalizada en el ámbito territorial de la elección controvertida.

[26] Véase el auto de admisión de pruebas y desahogo de cuatro de septiembre, dictado en el expediente TECZ-JE-20/2026 y acumulados, visible a partir de la foja 2468 en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-59/2026.

[27] Al resolver los juicios SM-JRC-54/2026 y acumulado, y SM-JRC-60/2026 y acumulado.

comunicado, difundido o aplicado respecto de personas electoras del distrito, lo cual no se acreditó.

Por tanto, al no tenerse por demostrada siquiera la existencia material de los códigos en las mamparas de las casillas señaladas, no era posible analizar su aptitud para afectar la libertad y secrecía del voto -agravios **iv** y **b**-.

b) Supuesta intervención del Gobernador del Estado

MORENA sostiene que el *Tribunal local* minimizó la intervención del Gobernador del Estado quien, en una entrevista difundida el ocho de junio, formuló un posicionamiento político-electoral favorable a la *Coalición* y vinculó los resultados con el respaldo a su administración, cuando aún estaban pendientes el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, circunstancia que, a su juicio, debió ponderarse al analizar el contenido, contexto y alcance del mensaje -agravio **ix**-.

El agravio es **ineficaz**.

Al analizar el planteamiento, el *Tribunal local* tuvo por acreditada, a partir de la certificación del enlace electrónico ofrecido, la existencia de un video difundido el ocho de junio en el que quien interviene se refiere al desarrollo de la jornada electoral, a la participación ciudadana y a los resultados obtenidos por las candidaturas de la *Coalición*[28].

Precisó que el contenido político del mensaje y la calidad de Gobernador atribuida a quien lo emite justificaban su examen desde los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; sin embargo, consideró que el mensaje se difundió cuando la ciudadanía ya había ejercido su derecho al voto, por lo que no tenía aptitud material para modificar la decisión de las personas electoras, y que no existían elementos que permitieran establecer que estuvo dirigido específicamente al electorado del distrito, que produjo alguna intervención en sus casillas o que se tradujo en una actuación posterior susceptible de alterar el traslado de los paquetes, el escrutinio, los recuentos, el cómputo distrital o la consolidación de sus resultados.

---

[28] Véase la certificación del contenido del enlace electrónico ofrecido como prueba quincuagésima quinta, realizada durante la instrucción del expediente TECZ-JE-20/2026 y acumulados, visible a partir de la foja 2473 del cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-59/2026.

Por tanto, el *Tribunal local* concluyó que no se acreditó el nexo causal entre las expresiones difundidas y una afectación concreta, grave y determinante a la elección.

Lo ineficaz del agravio radica en que el planteamiento relativo a la incidencia del mensaje en la etapa posterior a la jornada electoral, esto es, en la realización del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, no fue formulado ante el *Tribunal local*, por lo que constituye un aspecto novedoso que no puede ser analizado en esta instancia [29].

En efecto, en su demanda local MORENA se limitó a ofrecer el enlace electrónico y a transcribir la conferencia de prensa, para afirmar de manera general que se vulneraban los principios de imparcialidad y neutralidad, sin precisar cuáles expresiones consideraba que tenían incidencia en la elección controvertida, ni sostener que el mensaje hubiera incidido en la realización del cómputo distrital[30].

Lo anterior se corrobora con los siguientes extractos de la demanda local, en los que MORENA introduce la transcripción de la conferencia de prensa y, una vez concluida ésta, únicamente afirma de manera genérica la indebida intervención del titular del Poder Ejecutivo estatal, para enseguida abordar un tema distinto:

> Lo anterior se constata en el caso concreto con los siguientes elementos:
>
> **I. LA INTERVENCIÓN DEL GOBERNADOR DE COAHUILA**
>
> Las expresiones realizadas por el gobernador Manuel Jiménez durante la conferencia de prensa de ocho de junio de dos mil veintiséis, alojada en el siguiente enlace electrónico https://www.youtube.com/watch?v=WfKca8pLDhk y de la que se desprende la imagen y transcripción que a continuación se presentan:

[…] (transcripción de la conferencia de prensa) […]

---

[29] Véanse, entre otras, las sentencias emitidas por *Sala Superior* en los juicios SUP-JRC-98/2022 y SUP-JRC-23/2023. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

[30] Visible de fojas 114 a 117 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JRC-59/2026.

00:07:40 Persona 1:
Vamos a estar atentos, obviamente, a que haya más información y reacciones también en torno a lo que ha ocurrido ayer en Coahuila.

ectoral del
Coahuila
agoza

De las expresiones anteriores se puede advertir la indebida intervención del titular del poder ejecutivo de Coahuila en el proceso electoral local 2025-2026, configurando con ello la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben de observar las personas funcionarias públicas en los procesos electorales para la renovación d ellos poderes públicos.

II. PARTICIPACIÓN DEL SUBSERCETARIO DE GOBIERNO DE COAHUILA COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRI COAHUILA

Así, ante esta instancia MORENA pretende variar las bases argumentativas que sustentaron su disenso en la instancia local, al sostener ahora que el mensaje debió ponderarse por haberse emitido cuando estaban pendientes el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, cuestión que no fue materia de su planteamiento ante el *Tribunal local*.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el tribunal responsable se haya referido a la falta de elementos que demostraran la incidencia del mensaje en el traslado de los paquetes, el escrutinio, los recuentos o el cómputo distrital, pues ello constituyó una razón adicional de dicho órgano jurisdiccional y no la respuesta a un planteamiento formulado por MORENA[31].

c) Metodología del artículo 83 de la *Ley de Medios local*, determinancia y valoración integral.

MORENA sostiene que el *Tribunal local* reconoció en su marco teórico la dimensión cualitativa de la determinancia, pero en el estudio concreto la subordinó a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y analizó las irregularidades de manera aislada -agravio **i-**.

El agravio es **infundado**.

El *Tribunal local* sustentó su decisión, en primer término, en que no se acreditaron los hechos base de las irregularidades denunciadas, y sólo como razón adicional se refirió a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, precisando que su magnitud no sustituía el examen cualitativo y que la determinancia no podía suplir la falta de acreditación del hecho base.

[31] En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-54/2026 y acumulado, así como SM-JRC-60/2026 y acumulado.

En ese sentido, el análisis de la determinancia, en su vertiente cualitativa o cuantitativa, presupone que las violaciones o irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, pues sólo a partir de ello es posible constatar el grado de afectación que produjeron en el procedimiento electoral y su trascendencia al resultado de la elección[32].

Por tanto, al no haberse acreditado las irregularidades denunciadas, resultaba innecesario analizar su determinancia, sin que MORENA controvierta de manera eficaz las razones por las que el *Tribunal local* tuvo por no acreditados los hechos base.

Asimismo, MORENA sostiene que el *Tribunal local* no agotó la metodología para analizar la nulidad por violación a principios constitucionales, porque sostuvo que ***a ningún fin práctico*** conducía reanalizar hechos ya desestimados y omitió estudiar la generalidad, el grado de afectación y la determinancia cualitativa -agravio **ii**-.

26 El agravio es **infundado** e **ineficaz**.

Es infundado porque parte de una premisa inexacta ya que la expresión que MORENA atribuye al estudio del artículo 83 de la *Ley de Medios local*[33] fue empleada por el *Tribunal local* al analizar la causal de recepción de la votación en fecha distinta, y no al estudiar la nulidad por violación a principios constitucionales.

Al delimitar este último estudio, el *Tribunal local* precisó que no reabriría lo resuelto en los temas previos ni los hechos excluidos por falta de vinculación territorial, y analizó de manera autónoma el supuesto mecanismo de códigos *QR*, verificando la acreditación de los hechos, su generalidad y su determinancia, en términos de la metodología aplicable.

Por otro lado, es **ineficaz** porque MORENA no controvierte las consideraciones por las que el *Tribunal local* tuvo por no acreditados los

---

[32] Jurisprudencia 44/2024, de rubro: *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 149 a 151.

[33] **Artículo 83.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, Ayuntamientos, gubernatura, de magistraturas o de personas juzgadoras, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito, distrito judicial o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, sus candidaturas o las candidaturas judiciales.

hechos relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña y el programa social *La Mera Mera*, ni la delimitación territorial efectuada en la cuestión previa.

En efecto, respecto del rebase del tope de gastos de campaña, el *Tribunal local,* en el *Tema 2*, sostuvo que el análisis debía partir de lo determinado por la autoridad fiscalizadora, conforme a lo cual la fórmula ganadora ejerció $1,611,720.46 de un tope de $3,959,924.91, esto es, el 40.70% del monto autorizado, aun después de incorporar el gasto no reportado determinado durante la auditoría, por lo que no se acreditó el primer presupuesto de la causal.

Por lo que hace al programa social *La Mera Mera*, consideró que la narración de las partes sobre un supuesto condicionamiento del beneficio no constituía un medio de convicción autónomo, pues el material audiovisual con el que pretendían acreditarlo no fue admitido, y que no existían elementos que permitieran identificar a personas beneficiarias del distrito cuyo acceso al programa se hubiera condicionado, el número de personas afectadas, las secciones o casillas involucradas ni una estructura operativa que evidenciara su uso clientelar en la elección.

Asimismo, en la cuestión previa, visible en el apartado VIII de la sentencia impugnada, precisó que, al impugnarse la elección del Distrito Electoral Local 15, únicamente podía analizar hechos vinculados con esa demarcación, por lo que declaró inatendibles los agravios relativos a propaganda calumniosa, propaganda con códigos *QR* ubicada fuera del distrito, intervención de corporaciones policiales, llamadas telefónicas y violencia política contra las mujeres en razón de género, al no advertir su vinculación con dicho distrito.

Sin embargo, MORENA no expone argumento alguno dirigido a desvirtuar esas razones, sino que se limita a sostener que tales hechos debieron valorarse nuevamente al analizar la nulidad por violación a principios constitucionales, por lo que dichas consideraciones deben quedar firmes.

Además, las alusiones que formula a hechos relacionados con los Distritos Electorales 03 y 04, así como a actos de violencia ocurridos en San Pedro, son ajenas a la elección que se revisa y no controvierten consideración alguna de la sentencia impugnada[34].

---

[34] Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS*

Por otra parte, son **infundados** los agravios **xi** de MORENA y **e** del *PT*, en los que se sostiene que el *Tribunal local* omitió realizar una valoración integral y contextual de los hechos que subsistieron al análisis probatorio, y que la segmentación de los temas impidió una valoración conjunta final a la luz del artículo 83 de la *Ley de Medios local*.

Lo anterior, porque la exhaustividad no exige repetir valoraciones ya realizadas cuando se remite de manera clara a ellas, y porque la valoración conjunta de irregularidades presupone la existencia de hechos acreditados.

En el caso, en ninguno de los temas analizados subsistió una irregularidad acreditada: respecto de los códigos *QR*, las constancias sólo acreditan la formulación del señalamiento; el mensaje del Gobernador del Estado se difundió una vez concluida la recepción de la votación, sin que se controvirtiera eficazmente la conclusión del *Tribunal local* sobre la falta de su incidencia; y, no se acreditó una irregularidad derivada de la participación de personas servidoras públicas como representantes del *PRI* en la sesión de cómputo.

Así, no es posible construir una causal de nulidad de elección a partir de la suma de hechos que no fueron demostrados, pues el artículo 83 de la *Ley de Medios local* exige que las violaciones se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Además, los partidos actores no precisan qué elementos objetivos, distintos a los ya analizados, permitirían vincular los hechos denunciados entre sí o con el resultado de la elección, por lo que sus planteamientos son, en ese aspecto, **ineficaces**[35].

Finalmente, por lo que hace a los hechos analizados por el *Tribunal local* al estudiar las causales de nulidad relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña, el supuesto uso de recursos de procedencia ilícita y el programa social *La Mera Mera*, el *PT* no controvierte las razones por las que no se tuvieron por acreditados, esto es, que conforme a lo determinado por la autoridad fiscalizadora la candidatura ganadora no rebasó el tope de gastos; que no se demostró la naturaleza, origen, monto ni utilización de recursos de

---

O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

[35] Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

procedencia ilícita o públicos no autorizados, ni su vínculo con una operación electoral atribuible a la candidatura en el distrito; y que no se acreditó el condicionamiento del programa social a personas electoras del distrito.

De ahí que tales hechos no podían integrarse a una valoración conjunta en los términos que pretende.

6.4.3. El Tribunal local desestimó correctamente las causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

MORENA controvierte las consideraciones por las que el *Tribunal local* desestimó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales relativas a la recepción de la votación en fecha distinta -agravio **vi**-, a permitir sufragar a personas sin derecho -agravio **viii**-, así como a la presión sobre el electorado derivada de la supuesta presencia de personas servidoras públicas como representantes del *PRI* y como funcionariado de las mesas directivas de casilla -agravios **vii** y **x**-.

Los agravios se **desestiman** por las razones que se exponen a continuación.

a) Recepción de la votación en fecha distinta

MORENA sostiene que el *Tribunal local* reconoció retrasos en el inicio de la votación de diversas casillas y, sin un análisis particularizado de su justificación, les restó eficacia mediante una presunción -agravio **vi**-.

En principio, es **ineficaz** el agravio respecto de la casilla **1786 Contigua 1**, porque la votación recibida en ella fue anulada por el *Tribunal local* al actualizarse la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, de modo que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

En lo demás, el agravio es **infundado**.

Al respecto, al margen de que el tribunal responsable haya examinado dichos centros de votación bajo la causal prevista por el artículo 81, fracción IV, de la *Ley de Medios local,* cuando en realidad debió analizarse bajo la diversa fracción X[36], la existencia de dilación en el inicio de la votación el día de la jornada electoral no conlleva necesariamente la nulidad de la votación recibida

[36] **Artículo 81.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: […] **IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. […] **X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

en la casilla, pues ello sólo podría actualizarse cuando se demuestre que el retraso obedeció a una causa injustificada que impidió el ejercicio del sufragio[37]. Así, tener por acreditada la hora de inicio de la votación no equivale a tener por acreditada una irregularidad.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente[38]:

Casilla	Inicio de la votación	Constancia sobre el retraso
909 Básica	8:15	Sin incidente asentado en la instalación
944 Básica	8:29	Sin incidente asentado en la instalación
968 Contigua 1	8:45	Sin incidente asentado en la instalación
1784 Básica	8:28	Escrito de la representación de MORENA: no llegaban las representaciones de otros partidos
1784 Contigua 1	8:43	Hoja de incidentes y escrito de MORENA: apertura tardía, sin precisar causa
1784 Contigua 4	8:40	Hoja de incidentes: no se presentaron el secretario ni los escrutadores

30 Como se observa, en las casillas **1784 Básica** y **1784 Contigua 4** el retraso tiene una causa documentada, la cual, en el primer caso, fue asentada por la propia representación de MORENA. En las restantes, el inicio de la votación ocurrió dentro de un lapso que no excedió de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora legal, sin que se asentara incidente alguno en la instalación ni se presentaran escritos de protesta por parte de las representaciones de MORENA y del *PT*.

En ese contexto, era razonable presumir que el retraso obedeció a las actividades propias de la instalación de la casilla[39], sin que MORENA señale ante esta Sala Regional alguna constancia no examinada por el *Tribunal local* que demuestre una causa injustificada, carga que le correspondía en términos del artículo 55 de la *Ley de Medios local*[40].

Además, MORENA tampoco controvierte la consideración del *Tribunal local* en el sentido de que el planteamiento resultaba inoperante porque las partes

---

[37] Jurisprudencia 15/2019, de rubro: *DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO*, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 23 y 24.
[38] Véanse las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y los escritos de incidentes de las casillas referidas, visibles a partir de la foja 1469 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-59/2026.
[39] En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-54/2026 y acumulado, así como SM-JRC-60/2026 y acumulado.
[40] **Artículo 55.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

actoras no precisaron la hora, la causa del retraso ni la base para estimar el número de personas electoras afectadas[41], razón que, por sí misma, sostiene la decisión en este aspecto.

b) Votación de personas sin derecho a sufragar

MORENA sostiene que fue incorrecto que el *Tribunal local* exigiera identificar por su nombre a las personas que votaron sin derecho en las casillas 1811 Contigua 1, 1782 Básica, 1851 Contigua 2 y 737 Contigua 3, cuando el propio *Tribunal local* utilizó su número para efectuar el análisis cuantitativo de la determinancia -agravio **viii**-.

Si bien le asiste razón en cuanto a la exigencia de identificación nominal, el agravio es **ineficaz**.

En concepto de esta Sala Regional, para acreditar la causal, no era indispensable que la parte actora proporcionara el nombre de las personas que supuestamente votaron sin derecho, pues las hojas de incidentes y demás actas de las mesas directivas de casilla constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno[42], a partir de las cuales el *Tribunal local* podía verificar lo ocurrido.

Sin embargo, la ineficacia deriva de que el *Tribunal local* sostuvo, como razón adicional y autónoma, que las irregularidades señaladas no eran determinantes, consideración que MORENA no controvierte.

En efecto, de las hojas de incidentes se advierte lo siguiente[43]:

Casilla	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos irregulares asentados
737 Contigua 3	43	1 (una persona votó sin estar en la lista nominal)
1782 Básica	57	0 (la boleta no se depositó en la urna)
1811 Contigua 1	7	0 (la boleta se anuló y no se depositó en la urna)
1851 Contigua 2	29	1 (voto emitido por el representante de MORENA)

[41] Véase el estudio de la causal prevista en la fracción IV del artículo 81 de la *Ley de Medios local*, dentro del Tema 1 de la sentencia impugnada.
[42] **Artículo 59.** Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas: **I.** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. […] **Artículo 64.** […] **I.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. […]
[43] Véanse las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y los escritos de incidentes de las casillas referidas, visibles a partir de la foja 1382 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-59/2026.

Como se aprecia, en ninguna de las casillas el número de votos irregulares alcanza la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y las cifras que MORENA atribuye a la sentencia impugnada no encuentran respaldo en las constancias. Aunado a lo anterior, en la casilla **1851 Contigua 2**, el voto irregular fue emitido por la propia representación de MORENA, circunstancia que no puede invocar en su favor conforme lo prevé el artículo 80 de la *Ley de Medios local*[44].

Tampoco existe la incongruencia alegada, pues el *Tribunal local* utilizó el número de votos señalado para evidenciar que, aun en el supuesto de tenerse por acreditadas las irregularidades, estas no serían determinantes[45].

c) Presencia de personas servidoras públicas

MORENA sostiene que el *Tribunal local* inaplicó la presunción de presión derivada de la presencia de personas servidoras públicas con cargos de mando como representantes del *PRI* y como funcionariado de las casillas **736 Contigua 1, 947 Básica, 744 Contigua 5** y **746 Contigua 3**, sin estudiar la naturaleza de sus funciones -agravio **vii-**.

El agravio es **ineficaz**.

El *Tribunal local* desestimó el planteamiento por dos razones: la primera, porque en la demanda local únicamente se señalaron claves alfanuméricas -DAA, AT004 y DAC- sin precisar el cargo ni la dependencia de las personas señaladas; y, la segunda, porque no se aportó prueba alguna que demostrara que ejercían un cargo de mando superior, sin que las diligencias para mejor proveer pudieran sustituir la carga probatoria de los promoventes.

Ante esta instancia, MORENA no controvierte esas consideraciones, pues se limita a afirmar que debió estudiarse la naturaleza de las funciones de dichas personas, sin señalar qué elementos de prueba aportados en la instancia local demostraban su cargo de mando ni desvirtuar que en la demanda local sólo se proporcionaron claves.

Además, las casillas que identifica no coinciden con las que se señalaron en la instancia local -**735 Contigua 1** y **745 Contigua 3**-, y en el acta de la jornada

---

[44] **Artículo 80**. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.
[45] En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-54/2026 y acumulado, así como SM-JRC-60/2026 y acumulado.

electoral de la casilla **736 Contigua 1** figuran como representantes del *PRI* personas distintas a las señaladas[46].

Al respecto, la presunción de presión sobre el electorado no deriva de la sola calidad de persona servidora pública, sino de que se acredite que ejerce funciones de autoridad o mando superior[47], sin que la exigencia de atender al vínculo entre la autoridad y la fuerza política beneficiada elimine la necesidad de acreditar previamente esa calidad[48]. Aunado a lo anterior, las constancias relacionadas con las personas servidoras públicas no fueron admitidas en la instancia local por no haberse aportado ni solicitado oportunamente, determinación que no se controvierte[49].

Por otra parte, las diligencias para mejor proveer tienen como finalidad complementar o esclarecer hechos que ya cuentan con algún sustento en el expediente, pero no sustituir a las partes en el cumplimiento de su carga probatoria[50], por lo que el *Tribunal local* no estaba obligado a investigar el cargo de las personas señaladas a partir de afirmaciones genéricas[51].

Finalmente, es **infundado** el agravio en el que MORENA afirma que el *Tribunal local* omitió analizar, desde el artículo 134 de la *Constitución Federal*, la participación de personas servidoras públicas como representantes del *PRI* y como funcionariado de las mesas directivas de casilla -agravio **x**-.

Lo anterior, pues dicho órgano de justicia electoral local sí examinó esa participación al estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y, respecto de la sesión de cómputo, al analizar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

---

[46] Véase el acta de la jornada electoral de la casilla 736 Contigua 1, visible a foja 1368 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-59/2026.
[47] Jurisprudencia 3/2004, de rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 34 a 36.
[48] Véase la sentencia emitida por *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-22928/2024 y acumulados.
[49] Véase el auto de admisión de pruebas y desahogo de cuatro de septiembre, dictado en el expediente TECZ-JE-20/2026 y acumulados, visible a partir de la foja 2468 en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-59/2026.
[50] Jurisprudencia 10/97, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21.
[51] En similar sentido, véanse las sentencias emitidas por Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados, y SUP-REC-1001/2021.

Además, resulta también **ineficaz**, porque MORENA no individualiza otras casillas ni expone de qué manera esa participación, por sí misma, trascendería al resultado de la elección.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JRC-71/2026** al diverso **SM-JRC-59/2026**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a tener como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional en el expediente SM-JRC-71/2026.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.